

N° DE ORDEN: DM 248/18

RECIBIDO: 18/12/2018

EXPTE. 367/18

VENCIMIENTO: 27/12/2018

DICTAMEN DE COMISION (en Mayoría)

--En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de Diciembre de 2018, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **con quórum legal**, con el objeto de tratar el **PEDIDO DE JUICIO POLITICO** articulado por el **ciudadano Dr. EDUARDO ANDRADA (ART. 229 IN FINE CONSTITUCION PROVINCIAL)**, que tramita por **Expte. 367/2018**, iniciador: CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, y caratulado: **“REQUERIMIENTO POR PARTE DEL CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, JUICIO POLITICO CONTRA EL DR. RICARDO CACERES Y LA DRA. AMELIA SESTO DE LEIVA”**.

--Luego de su correspondiente análisis, corresponde fundar la posición que sustentamos y que aconsejamos al pleno del Cuerpo adoptar, en función de la prescripción contenida en el artículo 10° de la Ley 4971.

I.- ANTECEDENTES.- La denuncia fue articulada por ante la Cámara de Diputados, con fecha 1° de Agosto de 2018, por parte del ciudadano EDUARDO A. AMDRADA, DNI 8.045.714, con domicilio real en calle Caseros 190, y constituyendo domicilio legal en Rojas 567, ambos de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, y girada por el Señor Presidente de la Cámara, a conocimiento, consideración y decisión de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Que la denuncia pretende sustentarse, en la presunta violación, por parte de los denunciados, de las prescripciones contenidas en los artículos 168 y 195 de la Constitución Provincial, atribuyéndoles a los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, la posible comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD e INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, ofreciendo prueba documental acompañada en copias simples e indicando los organismos donde se encuentran los originales.

Que el denunciante ha cumplimentado con el requisito de la ratificación de la denuncia, formalizada ante el Presidente de esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político,

Que en virtud de dicha ratificación, esta Comisión declaró la admisibilidad formal de la denuncia, en reunión celebrada con quórum legal con fecha 20 de Septiembre de 2018, en los términos y con los alcances previstos por el artículo 7° de la Ley 4971.

Que mediante Nota N° 054/18, del 17/10/2018, se cursó comunicación al Dr. José Ricardo Cáceres, recibida el 18/10/18,

poniéndole en conocimiento de la Resolución C.A.C.J. y J.P. N° 01/18 que declaraba la admisibilidad formal de la denuncia, haciéndosele saber que en función de lo establecido en el artículo 9 Inciso E) y artículo 35° de la Ley 4971, tome vista de las actuaciones, por sí o por apoderado, y exprese lo que considere conveniente en su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 39 de la Ley Provincial 4971.

Que idéntica comunicación y a los mismos efectos legales, se remitió a la Dra. Amelia Sesto de Leiva, mediante Nota N° 055/18, cursada el 17/10/18 y recibida el 18/10/18.

Que ninguno de los denunciados ha efectuado presentación alguna que debiera ser objeto de análisis por esta Comisión al momento de resolver sobre la cuestión planteada, habiendo vencido con creces el plazo establecido por el artículo 39° de la Ley 4971.

II.- LOS FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA.

II.- 1.- Con relación al Dr. José Ricardo Cáceres.- El denunciante sustenta el pedido de juicio político en la presunta violación de los artículos 168 y 195 de la Constitución Provincial.

Con relación a la primera de las normas constitucionales invocadas, sostiene que la misma contiene prohibición expresa a los jubilados y pensionados de cualquier caja de ocupar cargos en la Administración provincial, con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieren otros postulantes, señalando al respecto que el nombrado es jubilado, según surge de Expte. 75400/1995-“CACERES, Jose Ricardo s/ SOLICITA JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL LEY 4785”.

Relatando los antecedentes del Dr. Cáceres, advierte que en origen fue designado como Ministro de la Corte de Justicia de Catamarca en Comisión, mediante Decreto 233/92, del 31 de Enero de 1992, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial, y que luego del Acuerdo prestado por el Senado de la Provincia a su designación, con fecha 29/Mayo/1992 el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 1335, confirmándolo en el cargo de Ministro de la Corte.

Luego relata que por Resolución N° 0640, del 13/Junio/1995, el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social resuelve: “Acordar Jubilación por Retiro Voluntario al Sr. José Ricardo Cáceres, a partir del cese de toda actividad en relación de dependencia..”. Señala que el Magistrado denunciado presentó su renuncia al cargo de Ministro de la Corte para acogerse a la jubilación, la que fue aceptada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto G y J 1009 del 30/06/1995, para hacerse efectiva a partir del 1° de Julio del mismo año. Complementa esta información explicitando que el Instituto Provincial de Previsión Social le dio el alta del beneficio previsional el 04/07/1995, con derecho al cobro del haber jubilatorio.

Continúa relatando que a pesar de su condición de jubilado, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto G. y J. N° 1207, del 28 de Julio de 1995, designando en el cargo de Ministro de la Corte al Dr. José Ricardo Cáceres, LE 6.962.232.

Cita así mismo publicaciones del Diario La Unión del 17/06/95, que refieren a que jueces de la Corte abandonan el alto tribunal para acogerse a los beneficios jubilatorios, y del 30 de Junio del mismo año, sobre el acuerdo prestado a otro de los miembros de la Corte, que también revestía la condición de jubilado. En consonancia con ello, alude al Acta N° 229 del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Provincia, mediante la cual se plasma el tratamiento del pedido de informes cursado por el entonces Ministro de Gobierno, sobre la propuesta elevada por el Poder Ejecutivo para designar como ministro de la Corte al Dr. Guillermo Díaz (también jubilado), donde se realizan cuestionamientos por su condición de jubilado en virtud de lo establecido por el art. 168 de la Constitución Provincial, y advirtiéndose sobre la perpetuación indefinida de jubilados como magistrados del Poder Judicial. La conclusión de esa reunión del Colegio de Abogados, es *“haciendo uso del derecho concedido por el art. 200 de la Constitución Provincial, contestar el pedido de informes remitido por el Ministro de Gobierno aclarando que, no obstante reunir el Dr. Díaz los requisitos exigidos por la Carta Magna en cuanto a antigüedad en el ejercicio de la profesión y edad, no resulta jurídicamente razonable que se proceda a la designación de funcionario en el cargo al cual recientemente ha presentado la renuncia. Se interpretó unánimemente, que designaciones de jubilados en idéntica función viola la finalidad establecida por la ley de jubilaciones”*

Sostiene sobre el particular, que el Poder Ejecutivo soslayó el informe del Colegio de Abogados, no sólo con relación al Dr. Guillermo Díaz, sino también con relación al Dr. José Ricardo Cáceres, al dictar el Decreto 1207, del 28/07/1995, que lo designaba nuevamente como Ministro de la Corte.

Invoca normas de la Convención Americana contra la Corrupción, con raigambre constitucional en virtud de lo establecido en el art. 75 Inciso 22) de la Constitución Nacional, para sustentar el concepto de función pública y de funcionario público, concluyendo que le comprenden al Dr. Cáceres ambas calidades en su desempeño como Ministro de la Corte.

De lo que concluye que la aceptación del cargo de Ministro de la Corte por parte de Cáceres, revistiendo ya la condición de jubilado, lo torna incurso en violación de lo establecido en el art. 168 de la Constitución Provincial, y por tanto, lo hace incurrir en la causal de falta de idoneidad moral prevista en el art. 166 de la Constitución Provincial. Cita al respecto doctrina sobre los alcances del concepto de idoneidad, y señala que la conducta del Dr. Cáceres ha sido violatoria de la prohibición contenida en dicha norma constitucional.

Por las mismas razones, considera pasible a la conducta del Dr. Cáceres de ser encuadrada en el tipo penal establecido por el art. 253 del Código Penal.

II.- 2.- Con relación a la Dra. Sesto de Leiva.-

Reseña el denunciante que la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva es jubilada, habiéndole sido otorgado el beneficio previsional por Resolución N° 132/92, del 20 de Marzo de 1992, emanada del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, que le confirió, a partir del 11/12/1991 (fecha de cese en CAPRESCA –Decreto 2561), la jubilación anticipada ordinaria, con fecha de alta del beneficio en el período mensual 02/94.

Invoca la norma del art. 168 de la Constitución de Catamarca, y con similares argumentos a los expresados con relación al Dr. Cáceres, sostiene que la Dra. Sesto de Leiva aceptó el cargo de Ministro de la Corte, a sabiendas que su condición de jubilada le impedía acceder al mismo, en virtud de lo establecido en dicha norma.

La aceptación del cargo de Ministro de la Corte, señala el denunciante, en violación del referido impedimento constitucional, la colocarían dentro de la causal de falta de idoneidad moral, exigida por el art. 166 de la Constitución de Catamarca como condición general exigida para el desempeño de cargos públicos.

Igualmente, sostiene que se encontraría incurso en el delito de Abuso del Derecho y Violación de los deberes de Funcionario Público, al que indica previsto en el art. 253 del Código Penal, por aceptar un cargo para el cual no tenía los requisitos legales. Que dicha conducta sería continuada desde su nombramiento hasta la fecha de la denuncia, y que la acción penal se encuentra suspendida en cuanto a su promoción hasta el momento del cese en el cargo, y que la prescripción de la acción no se ha operado.

III.- LA DENUNCIA EN CUANTO AL QUEBRANTAMIENTO DEL ARTICULO 195 CONSTITUCION PROVINCIAL.- Denuncia el Dr. Andrada el quebrantamiento del límite de edad previsto constitucionalmente para el ejercicio de la magistratura, por parte de los ministros de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, por exceder individualmente ambos la edad de sesenta y cinco (65) años, y arguye que dicho límite en modo alguno afecta la garantía de inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, pero que no puede ser equiparada dicha garantía a duración vitalicia del cargo, como pretenden quienes tacharon de inconstitucional la norma, dado que solo consiste en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la voluntad discrecional de los otros poderes, para evitar someterlos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio funcional. Vincula inamovilidad con la necesaria independencia del Poder Judicial, sin injerencia o presión de poderes externos.

Abona su posición señalando que el límite de edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual, que no vulnera la inamovilidad.

Relaciona lo acontecido en los autos Corte N° 31/06, caratulados: "LILLJEDAHL, Enrique Ernesto c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD", en los que recayó sentencia dictada por la Corte de Justicia, integrada justamente por los Dres. José Ricardo Cáceres, Amelia Sesto de Leiva, y por María Cristina Casas Nóblega, que declarara la inconstitucionalidad del artículo 195 Constitución Provincial.

Sobre el particular cuestiona el fallo destacando la condición de jubilado de Lilljedahl, aludiendo a la jubilación por retiro voluntario acordada en Expte. 75507/1995 del Instituto Provincial de Previsión Social, y lo califica como arbitrario a estar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que entre quienes fueron beneficiados por dicha sentencia encuentra al Dr. Cáceres y a la Dra. Sesto de Leiva, que ulteriormente promovieron la declaración de inconstitucionalidad del art. 195 Constitución Provincial en autos Corte 074/2011-"CACERES, José Ricardo c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"; y la causa promovida por la Dra. Sesto de Leiva.

Reseña que ambas acciones fueron articuladas a pesar del sometimiento voluntario de ambos miembros de la Corte local al régimen de la Constitución Provincial para su designación, la aceptación del cargo, su juramento de acatar la totalidad del texto constitucional, sin reserva alguna, y ya constando en el caso de Cáceres la edad de 69 años al tiempo de su segunda designación.

En la causa promovida por Cáceres advierte que la Corte fue integrada por Enrique Ernesto Lilljedahl, Julio Eduardo Bastos y Cristina Casas Nóblega, dando curso favorable a la declaración de inconstitucionalidad con los mismos argumentos del caso Lilljedahl, y en beneficio justamente del magistrado que había sentado dicho precedente interviniendo como juzgador.

Trae a la memoria otras causas judiciales de similar identidad sustancial, como los autos Corte 103/13- "HERRERA, Manuel de Jesús y BASTOS, Julio Eduardo c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", en el que la Corte de Justicia estuvo integrada por José Ricardo Cáceres, Amelia Sesto de Leiva y María Cristina Casas Nóblega, en el que declararon también la inconstitucionalidad del art. 195 Constitución Provincial, recordando que el propio Bastos había integrado la Corte en la causa Lilljedahl, sentando jurisprudencia de la que luego se beneficiaría personalmente.

Trae a colación así mismo los autos Corte 114/2015-"VELARDE DE CHAYEP, Nora Silvia c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", en la que la Corte integrada por los Dres. Amelia Sesto de Leiva, Vilma Juana Molina, Carlos Miguel Figueroa Vicario, José Ricardo Cáceres y Manuel de Jesús Herrera, declararon también la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución de Catamarca.

Cuestiona que los jueces que intervinieron en estas causas como sentenciantes, incurrieron en una muestra de reciprocidades corporativas y autodefensas de intereses futuros, con el agravante que sus miembros no consideraron ningún motivo para abstenerse de actuar en causas en las cuales han tenido intereses propios en juego. Y recuerda al respecto que en el caso FAYT, tantas veces invocado por los accionantes para fundar la inconstitucionalidad del límite de edad a la función judicial, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, recusó a los Ministros de la Corte Suprema aduciendo que debían apartarse de su conocimiento “por motivos graves de decoro y delicadeza” y por su “presunto interés”., respecto a lo cual señala que sólo el Ministro Enrique Petracchi suscribió una disidencia dándole la razón a Becerra, al fundar que la Corte se había excusado en otros casos en que planteaban conflictos de intereses, como el debate sobre la intangibilidad de los sueldos de los jueces. Cuestiona que nada dijeron los jueces que integraron la Corte local al dictar los respectivos fallos respecto a su posible apartamiento por motivos graves de decoro y delicadeza, ni tampoco sobre su “presunto interés” en el resultado de los procesos judiciales. Como también efectúa crítica acerca de no haber tenido en cuenta la causal prevista en el art. 30 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, cuando prevé la excusación “cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en juicio, fundadas en motivos graves”.

Rescata el fallo de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictado en la causa “Goñi, Alcides Rubén y otro c/ YPF S.A. s/ Beneficio de Litigar sin gastos”, en la que el juez Miguel F. Bargalló se excusó de entender en las actuaciones, alegando razones de decoro y delicadeza, al decir: “solo quien tales razones invoca se halla en condiciones de conocer en que medida esas mismas razones pueden llegar a afectar su desempeño como magistrado...”.

Luego analiza el caso Schiffrin de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se cambia la jurisprudencia del precedente Fayt, sosteniendo la validez del límite de edad para el ejercicio de la judicatura establecido por el art. 99, inciso 4°, tercer párrafo de la Constitución de la Nación Argentina.

Respecto a la Dra. Sesto, reproduce los mismos argumentos utilizados en cuanto al Dr. Cáceres y hace cita de los precedentes jurisprudenciales antes aludidos.

Con relación a ambos denunciados, advierte que han superado la edad de 75 años, individualmente considerados.-

IV.- PRUEBA.- El denunciante ofreció prueba, cuya producción fue ordenada por esta Comisión, encontrándose toda incorporada al presente expediente de juicio político, por lo que la denuncia presentada se encuentra en condiciones de ser analizada y decidida por esta Comisión, mediante la emisión del correspondiente Despacho.-

V.- FUNDAMENTOS DEL DESPACHO DE COMISION: Traída la denuncia a resolver, cabe señalar que la misma se funda, conforme a lo considerado en los apartados precedentes, en: 1) Incapacidad moral; 2) Abuso de autoridad e Incumplimiento de deberes inherentes al cargo, y 3) Comisión de delito en el desempeño de sus funciones. Por lo que pasamos a considerar los hechos vinculados con cada una de las causales, en forma separada con relación a cada uno de los Magistrados denunciados.

V.- 1.- Respecto a la condición de jubilado del Dr. José Ricardo Cáceres. De la prueba ofrecida y producida en este proceso iniciado a partir de la denuncia, emerge manifiesto la condición de jubilado del Dr. José Ricardo Cáceres, a partir de su propia renuncia al cargo de Ministro de la Corte que ostentaba desde el año 1992, motivada en razón de acogerse al beneficio jubilatorio por Retiro Voluntario. Esta situación también se encuentra plasmada en la Resolución 0640 del 13 de Junio de 1995 emanada del Instituto Provincial de Previsión Social, que acuerda al Dr. Cáceres la jubilación por retiro voluntario.; y en el Decreto N° G y J N° 1009, del 30/06/1995 por el cual del Poder Ejecutivo Provincial acepta la renuncia de Cáceres al cargo de Ministro Decano de la Corte, esgrimiendo en los Considerandos que la misma a los fines de acogerse al beneficio de la Jubilación por Retiro Voluntario, prevista en la ley 4785. También emerge del Informe de ANSES UDAI Catamarca, y suscripta por el Gerente de dicho organismo Ing. Civ. Fernando Capdevila, quien manifiesta que conforme el Registro Unico de Beneficiarios SIPA, el Dr. José Ricardo Cáceres en beneficiario de un Retiro Voluntario por Ley 4094 y 4785, Beneficio N° 17-0-0112426-0, transferido del ex IPPS (Instituto Provincial de Previsión Social).

V.- 2.- Respecto a la condición de Jubilada de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva.- La condición de jubilada de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, emerge manifiesta y expresa del informe producido por ANSES UDAI Catamarca, del 21/11/2018, y suscripta por el Ing. Civ. Fernando Capdevila en su condición de Gerente de dicho organismo nacional, dando cuenta que conforme informe del Registro Unico de Beneficiarios SIPA, la nombrada es Beneficiaria de Jubilación Ordinaria Común por Ley 4094, Beneficio N° 17-0-0110235-0, transferido del Ex IPPS (Instituto Provincial de Previsión Social), fecha inicial de pago 01/02/1994; con alta en Sistema 02/1994. Ello es conteste con lo que surge de la Disposición OPAP 008/03, surcripta por el Coordinador Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Previsionales del Gobierno de Catamarca, que aprueba la determinación de imputación, de acuerdo al pedido de la Sra. Ministra de la Corte, Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, quien solicita se modifique el destino de sus aportes por el carácter de su prestación de servicio como “Jubilado activo”, que obra en el Legajo Personal de la nombrada remitido en copia por la Corte de Justicia de Catamarca.

De lo consignado en los subapartados 1.- y 2.- del presente acápite, podemos concluir que la condición de Jubilados de los Dres. José Ricardo

Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva constituyen hechos fehacientemente probados e incontrovertibles.

V.- 3.- El desempeño del Dr. José Ricardo Cáceres como Ministro de la Corte ostentando la condición de jubilado.- Corresponde definir si el Dr. Cáceres se ha desempeñado y se desempeña como Ministro de la Corte luego de acogerse al beneficio de Jubilación por Retiro Voluntario. Este hecho también aparece fehacientemente probado y por ende resulta incontrovertible, a partir de la nueva designación como Ministro de la Corte de Justicia de Catamarca dispuesta por Decreto G y J N° 1207, del 28 de Julio de 1995, en dicho cargo (incorporado en copia debidamente certificada), luego de su anterior renuncia al mismo cargo y aceptación de la misma, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con consideración expresa que dicha renuncia era para acogerse a la jubilación por retiro voluntario, y la continuidad, hasta la fecha, en el desempeño funcional emergente del referido cargo, que es de público y notorio.

V.- 4.- El desempeño de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva como Ministro de la Corte ostentando la condición de jubilada. El desempeño de la Dra. Sesto de Leiva como Ministro de la Corte de Justicia local, surge del Decreto G y J N° 419, del 24 de Mayo de 2001, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, que la designa a la nombrada en dicho cargo, cuando, a estar del Informe de ANSES UDAI Catamarca de 21/11/2018, aludido en el sub-apartado 2.- del presente punto VI.-, surge con claridad que la misma es beneficiaria de Jubilación Ordinaria Común otorgada por es IPPS por Ley 4094, Beneficio N° 17-0-0110235-0, transferido del Ex IPPS (Instituto Provincial de Previsión Social), fecha inicial de pago 01/02/1994; con alta en Sistema 02/1994. Es decir que el acogimiento al beneficio jubilariorio es anterior a la propia designación en el cargo de Ministra de la Corte de Justicia, cargo en cuyo desempeño continua hasta la actualidad, como es de público y notorio.

V.- 5.- La edad de los Sres. Jueces José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva. Corresponde determinar si los Sres. Ministros de la Corte que resultan objeto de la denuncia que diera origen al presente procedimiento, han cumplido o no la edad prevista como límite para el ejercicio de la magistratura. Sobre el particular, cabe afirmar que del Legajo Personal del Dr. Cáceres proporcionado por la propia Corte de Justicia, emerge que el nacimiento del nombrado acaeció el 28 de Octubre de 1942, lo que es conteste con los datos consignados en su Documento Nacional de Identidad que registra consignado como fecha de nacimiento la precedentemente mencionada. Con lo cual, queda acreditado fehacientemente que el Dr. Cáceres ha alcanzado en la actualidad la edad de setenta y seis (76) años, habiendo excedido con creces el límite de edad previsto por el art. 195 de la Constitución Provincial.

En orden a la fecha de nacimiento de la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, la misma ha sido registrada en su Legajo Personal proporcionado por el propio Poder Judicial, como acaecida el 22 de Mayo de 1943. Por lo que la nombrada ha alcanzado en la actualidad la edad de

setenta y cinco (75) años, habiendo excedido largamente el límite etario previsto en el artículo 195 de la Constitución Provincial para el ejercicio de la magistratura.

V.- 6.- LA PERTINENCIA DE LA APLICABILIDAD DEL ARTICULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. Delimitados los extremos fácticos que resultan suficientemente acreditados en la presente causa, corresponde analizar si la prohibición que emerge del artículo 168 de la Constitución de Catamarca resulta o no aplicable a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, para estar en condiciones de pronunciarnos sobre si el desempeño en el cargo de Ministros de la Corte de los denunciados, configura o no violación de la prescripción constitucional y en su caso, si puede o no dar lugar a la configuración de causal para la promoción de juicio político en su contra.

La mencionada norma establece textualmente, que *“Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá ocupar otra función o empleo en la administración provincial, nacional o municipal con excepción de la docencia o de las comisiones eventuales y siempre que no exista, respecto a éstos, incompatibilidad en razón de la naturaleza de las mismas o superposición de horarios:::”* (primer párrafo). Y continúa en su segundo párrafo: *“No podrán ocupar cargos en la administración provincial los jubilados y pensionados de cualquier caja, con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieren otros postulantes...”*.

El término funcionario se encuentra utilizado en sentido amplio y comprende, a criterio de los miembros firmantes del presente despacho, a los miembros de los tres poderes del Estado Provincial, dado que la primera parte de la norma refiere a funcionarios o empleados de la Provincia, sin efectuar distinciones, exclusiones ni excepciones de ningún tipo con relación a integrantes de alguno de los Departamentos en los que se encuentra constitucionalmente dividido el Poder de Gobierno a tenor de lo establecido en el artículo 3° de la Constitución de Catamarca, ni tampoco con relación a quienes integran el Poder Judicial.

Por su parte, es dable realizar un distingo en orden a lo que se entiende por Administración Pública, de lo que se conceptualiza como Administración Provincial, dado que ambos términos no pueden, de ningún modo, asimilarse, porque el primero resulta una especie del segundo que es el término general. Basado en el antiguo pero vigente principio de la “División de Poderes”, que nuestra Constitución Provincial recoge como división de funciones o división funcional del Poder del Estado, es dable advertir que el Poder Ejecutivo es el que administra la cosa pública (administración pública), el Legislativo tiene a su cargo la formación y sanción de las leyes (administración legislativa), y el Poder Judicial tiene a su cargo la administración de Justicia (administración judicial). Todos ellos en conjunto, integran la administración provincial, con asignación constitucional de competencias y atribuciones que les son propias a cada

uno de los poderes del Estado, de acuerdo a la función que la Constitución les reserva desempeñar y ejercer.

En este orden de ideas, debe señalarse que no puede considerarse que sea lo mismo la “administración pública”, que la Constitución tiene reservada al Poder Ejecutivo (art. 149 y conc. de la Constitución Provincial), con la Administración Provincial, que se encuentra vinculada a la conjunción de las funciones del Estado Provincial, divididas en los tres poderes. De manera que desconocer esa diferencia, conllevaría a soslayar y violentar la propia organización del Estado prevista armoniosamente en el plexo constitucional.

Si bien la norma del art. 168° se encuentra incorporada dentro del Capítulo VIII denominado “Del régimen administrativo o rentístico”, ello no resulta óbice para su aplicación a todos y cada uno de los funcionarios públicos que integran el poder de gobierno del Estado Provincial, sea en su función ejecutiva, legislativa o judicial. Es más, siendo la Constitución de Catamarca una integralidad, no corresponde efectuar interpretaciones aisladas o sesgadas sin tener en cuenta la totalidad del plexo constitucional.

Tanto es así, que además de la referencia explícita del art. 168° a funcionarios o empleados de la Provincia, cabe señalar que en el mismo capítulo se encuentra plasmada la prescripción del artículo 167°, que alude a “Todos los funcionarios públicos, inclusive cada uno de los miembros de los tres Poderes...”, que incluye por cierto tácitamente al Poder Judicial, a pesar de encontrarse incluido dentro del capítulo precitado.

De igual modo, siguiendo la misma línea de razonamiento, se encuentra en el mismo capítulo antes mencionado, el artículo 169° de la Constitución de Catamarca, que al establecer la responsabilidad personal de los funcionarios por la permanencia en los cargos de los agentes de la Administración que estuvieren desempeñando empleos en violación a lo dispuesto en el artículo 168°, tampoco efectúa distinciones, exclusiones ni excepciones respecto de magistrados o funcionarios del Poder Judicial. Por el contrario, alude a los funcionarios de los tres poderes del Estado.

Y no podría ser de otro modo, sin lesión concreta al principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional y artículo 7° de la Constitución Provincial.

Que por ello, no se puede restar entidad al universo de poderes y funcionarios que prevé el art. 168° de la Constitución Provincial con la excusa de que la norma se ubica bajo el Capítulo “Del régimen administrativo o rentístico”, cuando de su redacción surge claramente que regula la actividad de los “funcionarios o empleados de la Provincia”.

Por su parte, resulta insólito y lesivo de las normas constitucionales querer instalar el Poder Judicial por fuera de la estructura de la Administración Provincial, porque más allá de ser regida por el principio de la división de poderes, la Administración Provincial es una sola, y prueba

de ello es que la ley madre en materia de Hacienda Pública, contempla un solo ejercicio en las cuentas de la tesorería, esto es el Presupuesto General, más allá que su confección sea por separado, lo cual surge claramente del art. 206 Inciso 5) de la Constitución Provincial, que incluye al cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial, para su consideración por la Legislatura, dentro del Presupuesto General de la Provincia; de lo que se infiere nítidamente que la manda constitucional refiere a la existencia de una sola Administración Provincial. Lo contrario, implicaría dotar al Poder Judicial de una naturaleza extra-poder que nuestra arquitectura constitucional no prevé.

En síntesis, una razonable y correcta hermenéutica de la Constitución Provincial impide que su interpretación pueda realizarse solamente con sustento en la literalidad de una norma aisladamente considerada, toda vez que su interpretación debe surgir del sistema armonioso e integral de los preceptos que la conforman. Y realizada dicha interpretación, de manera armónica y razonable, no cabe arribar a una conclusión distinta que a la expresada, esto es que la norma del artículo 168° de la Constitución de Catamarca es aplicable a todos los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, inclusive a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, lo que comprende también a quienes se desempeñan como Ministros de la Corte de Justicia de Catamarca.

En idéntico sentido fue interpretado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y así se encuentra plasmado en el Acta N° 229, de fecha 16 de Junio de 1995, que se encuentra incorporado a la presente causa, y que se reproduce en presentación efectuada por dicho colegio profesional a Presidencia de la Cámara de Diputados, con fecha 17 de Agosto de 2018, y girada a esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, no quedan dudas que las prescripciones contenidas en el artículo 168° de la Constitución Provincial son aplicables en un todo a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

De allí se infiere que, estando acreditado en el presente expediente de denuncia de juicio político, la condición de jubilados de los Sres. Ministros de la Corte de Justicia, Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, los mismos se encuentran incursos desde que fueron designados luego de obtener el beneficio jubilatorio y durante todo el desempeño funcional emergente de sus cargos, en violación manifiesta a lo establecido en el artículo 168° de la Constitución de la Provincia de Catamarca.

Es dable resaltar que el artículo 168° de la Constitución Provincial se encuentra plenamente vigente y no ha sido objeto de ninguna tacha de inconstitucionalidad que hubiese sido acogida favorablemente y así declarada por sentencia firme por parte de autoridad judicial competente, por lo que es plenamente aplicable a los Sres. Ministros de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.

V.- 7.- Las leyes 4226 y 4912. Pasamos a analizar el texto de las leyes provinciales 4226 y 4912, para estar en condiciones de precisar si dicha normativa jurídica contiene disposiciones que puedan configurar o no eximentes de la responsabilidad que les cabe a los Ministros de la Corte, Cáceres y Sesto de Leiva, por el acceso y desempeño de sus cargos en violación del referido artículo 168° Constitución Provincial.

La Ley Provincial 4226 que reglamentaba el artículo 168 de la Constitución Provincial, fue sancionada el 28 de Noviembre de 1984 y publicada en el mes de Febrero de 1985. En su artículo 1° establecía que *“El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 168° de la Constitución Provincial”*.

Si alguna duda pudiera sustentarse sobre los alcances de la referida norma constitucional que reglamentaba dicha ley, queda absolutamente zanjada con la sola lectura del citado artículo 1° de la ley 4226, en orden a la aplicabilidad del art. 168° a los tres poderes del Estado Provincial, incluido expresamente el Poder Judicial.

Debe señalarse que dicha ley se encontró vigente hasta la entrada en vigencia de la ley provincial 4912, que fuera sancionada el 20 de Marzo de 1997 y publicada en el mes de Julio del mismo año.

Durante su vigencia, fue que el Dr. José Ricardo Cáceres fuera designado por segunda vez como Ministro de la Corte, luego de acogerse a la Jubilación por Retiro Voluntario. Va de suyo, entonces, que siendo el decreto 1207 de designación, de fecha 28 de Julio de 1995, su acceso – por segunda vez- al cargo de Ministro de la Corte se efectuó cuando la Ley 4226 que le era aplicable, se encontraba en plena vigencia. Por lo que su nueva designación, y el juramento en el cargo, como así su desempeño posterior como Ministro de la Corte, fueron en violación palmaria de lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de Catamarca.

Con relación a la Ley 4912 que vino a sustituir a su anterior 4226, en tanto también está referida a la reglamentación del art. 168 Constitución Provincial, hay que destacar que la fecha de publicación data del 15 de Julio del año 1997.

En su artículo 1° establece que: *“Los jubilados y pensionados de cualquier caja previsional no podrán ocupar cargos, funciones o empleos remunerados en Administración pública”*. Con lo cual, el principio general establecido en la norma es conteste con el citado art. 168° Constitución Provincial. A renglón seguido, clarifica el sentido interpretativo de “administración provincial”, al establecer la excepción y sus alcances, en orden a que alcanza a los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado, incluido el propio Poder Judicial. Así, prescribe: *“Excepcionalmente, cuando fueran convocados a desempeñar funciones fuera de nivel en cualquiera de los Poderes del Estado, podrán percibir el beneficio previsional mas la diferencia con el haber del cargo en actividad, cuyo monto en ningún caso podrá superar la remuneración del Gobernador de la Provincia”*. Lo que deja establecido el ámbito de

aplicación personal, que no es otro que todos los funcionarios de los tres departamentos en los que se encuentra dividido funcionalmente el poder del Estado, lo que incluye lógicamente a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia.

Por su parte, el artículo 2° prevé que: “A los efectos de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 168° de la Constitución Provincial, la falta de postulantes deberá ser acreditada por concurso público abierto, el que será convocado y publicitado por el Poder Ejecutivo Provincial con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su realización”.

Volviendo estrictamente a la cuestión que nos ocupa, esto es la denuncia de juicio político, debemos resaltar que si bien la situación de Cáceres y de Sesto de Leiva presentan alguna diferencia respecto a las leyes provinciales precitadas, en tanto el primero fue designado y asumió el cargo de Ministro de la Corte durante la vigencia de la Ley 4226, en tanto que Sesto de Leiva lo hizo luego de encontrarse vigente la Ley 4912, no es menos cierto que ambos lo hicieron luego de otorgados los respectivos beneficios previsionales por los que adquirieron el status de jubilados, con lo que la conculcación de la prescripción del art. 168°, resulta manifiesta y ostensible, desde el mismo momento de sus designaciones y correspondientes juramentos por los cuales tomaron posesión de los cargos de Ministros de la Corte de Justicia.

La excepcionalidad que marca la ley 4912, no puede considerarse cumplida con relación a los denunciados, toda vez que no se cumplimentó el procedimiento de concurso del que hubiere surgido que no existían otras personas o profesionales del Derecho en condiciones de desempeñar dichas funciones judiciales.

Ello así, entendemos que tanto las designaciones, como la asunción en los cargos de Ministros de la Corte, así como su desempeño funcional desarrollado en virtud de dichas dignidades públicas, lo fueron en abierta violación del art. 168 de la Constitución Provincial, que les era, y les sigue siendo, aplicable en su totalidad a los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.

V.- 8.- Los decretos de designaciones de jubilados como Ministros de la Corte. Ya habíamos referido a los sendos Decretos del Poder Ejecutivo Provincial mediante los cuales se designó a los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva como Ministros de la Corte de Justicia de Catamarca. Al respecto, y a estar de lo previsto por el art. 168° de la Constitución Provincial, y sus leyes reglamentarias (4226 y 4912), es dable destacar que la Constitución no establecía ningún extremo de excepción como para habilitar sus nombramientos.

Y con relación a las leyes provinciales precitadas, no podrían contrariar el espíritu de la manda constitucional, que permitiera consagrarlos como Jueces del alto tribunal local.

A pesar de ello, los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, en una maniobra por lo menos reñida con el respeto al ordenamiento jurídico constitucional provincial, aceptaron sus designaciones a sabiendas que actuaban en contra de las prescripciones de la ley fundamental del Estado Provincial, torciendo la voluntad de constituyente en su propio beneficio particular.

Reparar en actos administrativos que resultan lesivos del orden público, encuentra resistencia en los evidentes y groseros vicios que presentan los decretos de designación de tales jueces, que por su naturaleza resultan tan gravosos, que puede considerárselos como nulos de nulidad absoluta.

Sobre este orden de ideas, cabe destacar algunos párrafos contenidos en la dimisión presentada al cargo de Juez de la Suprema Corte de Mendoza por parte del Dr. Alejandro Perez Hualde, quien señalara en dicha oportunidad que *“...No es posible brindar seguridad jurídica a los negocios obtenidos en el marco de la... trampa a la legislación gracias al aprovechamiento de la presencia del funcionario cómplice coyuntural...”*.

En este sentido, no podemos soslayar considerar que los decretos de designación de Cáceres y Sesto de Leiva como Ministros de la Corte, incumplen de manera evidente y palmaria, la prescripción del art. 168° de la Constitución Provincial y, por tanto, al ocasionar afectación al orden público, pueden ser tachados de nulidad absoluta.

Al respecto, la más calificada doctrina tiene dicho que *“la invalidez del acto nulo y la acción para pedirla no está sujeta a ningún plazo de prescripción. Los actos nulos no se consienten, porque su nulidad es de tal carácter que trasciende el puro interés del destinatario y afecta al interés público, al orden público”* (Gordillo, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo*).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en reiteradas oportunidades que la nulidad absoluta es imprescriptible (conf. Fallos: 179-250; 278: 278/279; 190:157/158; 241:396 – La Ley 8-790; 144-588; 29.489-5; 23-251; 94-241). También tiene dicho que *“Las nulidades absolutas no son susceptibles de prescripción. Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por faltas de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original”* (Fallos : 179-278).-

V.- 9.- La situación de los denunciados con relación al límite de edad establecido por el artículo 195 de la Constitución Provincial.- La norma constitucional del art. 195° de la Carta Magna provincial, en su párrafo segundo prescribe que *“...Los Magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta,*

observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años". Con ello, consagra un principio esencial para garantizar la independencia del Poder Judicial, que está dado por la inamovilidad de los jueces.

Ahora bien, esa inamovilidad, que procura preservar la necesaria independencia de los magistrados y funcionarios judiciales y miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, no resulta una garantía de perpetuidad, ni puede ser equiparada, de ninguna manera, a la pretensión de ejercicio vitalicio de los cargos judiciales.

Tampoco puede considerarse como un derecho absoluto, porque en nuestro sistema constitucional y legal, el ejercicio de los derechos se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Pero además, la inamovilidad de los Magistrados no resulta absoluta, por cuanto la propia Constitución la limita al cumplimiento de determinadas condiciones, expresamente contempladas por el art. 195 que analizamos, y que están vinculadas a: 1) Mientras dure su buena conducta; 2) Observen una atención regular de su despacho; 3) No incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho; y 4) Y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años.

Es decir que mientras no se configuren alguna o varias de las condiciones previstas en la propia norma constitucional que tratamos, tienen el derecho a permanecer en sus cargos, siempre que hubieren sido designados mediante el mecanismo previsto en la propia Constitución de la Provincia.

Empero, en los casos que nos ocupan, el límite máximo de edad prescripto por la norma de cita para el ejercicio de la magistratura con garantía de inamovilidad, ha sido largamente excedido por parte de los Jueces de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, a estar de la edad que presentan a la fecha, y que los coloca bajo la posibilidad cierta de ser removidos de sus cargos, por hacer cesado constitucionalmente la garantía de inamovilidad.

Ahora bien, es pertinente adentrarnos en el análisis de lo que se entiende jurídica y constitucionalmente por "garantía de inamovilidad". A tales fines, consideramos prudente y razonable abreviar en la más reciente jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con el voto mayoritario de los jueces supremos, Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, y con la disidencia del Dr. Rosenkrantz, consagraron, en el caso "SCHIFFRIN", una nueva doctrina al concluir de modo manifiesto que no hay vulneración del principio de independencia judicial, que hace a la esencia misma de la forma republicana de gobierno, en tanto el límite de edad establecido constitucionalmente modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido meridianamente clara y contundente al sostener que la esencia de la garantía de

inamovilidad no incluye la duración vitalicia del cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno, ni por el principio de división de poderes.

Ello así, porque la limitación por razones de edad constituye un límite objetivo e impersonal, aplicable a todos los jueces por igual. En este orden de ideas, el más alto tribunal de la Nación ha señalado que: *“Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización...”*. *“...Que la garantía de inamovilidad consiste esencialmente, en asegurar a los magistrados, que la permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en sus funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Lo expuesto, no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio. En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley...”*. *“...Que, desde esa perspectiva, no cabe sino concluir que el límite de edad...introducido por la Reforma Constitucional del año 1994, no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial. En efecto, se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo. Es una definición que el legislador constitucional adopta de modo general, a priori, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por lo que no es posible establecer sospecha alguna de discriminación ni de afectación del ejercicio independiente de la función...”*.

Y continúa diciendo la Corte Suprema en el caso citado: *“..Es evidente que la inamovilidad y la independencia pueden garantizarse de diversas maneras y sin asegurar un cargo vitalicio, tal como surge de los numerosos ejemplos existentes en el derecho comparado..”*. *“Que la lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio, sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad. En nuestra región, la amplia mayoría de los Estados contiene cláusulas constitucionales que, en la parte que diagraman la estructura de los poderes constituidos, limitan el mandato judicial por períodos o edades límites (Constituciones de Bolivia, arts. 183 y 200; Brasil, art. 101; Chile, art. 80; Colombia arts. 233 y 239; Costa Rica, art. 158; Ecuador, arts. 182 y 432; El Salvador, art. 186; Guatemala, arts. 208, 215 y 269; Honduras, art. 314; México art. 94; Nicaragua, art. 163; Panamá art. 203; Paraguay, arts. 252 y 261; Perú art. 201, Uruguay art. 250; y Venezuela, art. 264)..”*.

En el citado fallo del caso “Schiffirin”, la C.S.J.N. fundamento que: *“Amparados bajo una inadmisibile –en nuestro sistema constitucional- ampliación de su doctrina, la decisión de nulidad absoluta en el caso “Fayt” ha significado la derogación de una norma de la Constitución. Tal declaración general ha implicado en los hechos la lisa reescritura por parte de los jueces de la Constitución Nacional. Ante tamaño exceso de poder, la doctrina que emana de la presente sentencia apunta a devolver su vigencia a la totalidad del texto de la Constitución, y debe ser de especial consideración para todas las situaciones similares al presente caso, en el entendimiento que este Tribunal ha resuelto la cuestión en su carácter de intérprete supremo del texto constitucional (Fallos: 307: 1094, entre muchos otros)...”.*

También ha sostenido la Corte que: *“La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, ambos institutos reconocen diversa naturaleza. **La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno... con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular. En esa inteligencia, la independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia, y desde ese carácter debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces. La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la magistratura y, en la medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad), debe reputarse satisfactoria a los fines constitucionales enunciados”.** “...Que la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de “permanente” o “temporario” sin que ello desnaturalice a garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que –durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo, sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto. Ambas variables de la inamovilidad (permanente o temporaria) encuentran antecedentes en el derecho comparado y están dirigidas a la satisfacción del principio constitucional de la independencia judicial...”. “...Que, por tanto, el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo VI, “La Reforma Constitucional de 1994”, Ed. 1995, pág. 449). En*

consecuencia, la opción introducida por el constituyente (limitación de edad), no resulta incompatible con la inamovilidad judicial”.

Por lo que, a estar de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el citado caso “Schiffrin”, va de suyo que el límite de edad establecido por la Constitución de Catamarca en el art. 195 analizado, no vulnera la garantía de inamovilidad ni produce afectación alguna al principio de independencia judicial.

Por tanto, lo que resulta a todas luces inaceptable, por lesionar la norma constitucional, es justamente la pretensión ilegítima de perpetuación en los cargos judiciales, mediante una interpretación forzada de la garantía de inamovilidad que pretende consagrar un inadmisibles privilegio de ejercicio vitalicio de los cargos judiciales.

A estar de los fundamentos expuestos, entendemos que los Sres. Ministros de la Corte, José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, a partir del mismo momento en que han cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, han perdido la garantía de inamovilidad y debieron abandonar sus cargos, por conculcar una prescripción expresa de la Constitución Provincial contenida en el artículo 195° de la Carta Magna.

V.- 10.- El sometimiento voluntario al régimen constitucional al tiempo de prestar juramento como Ministros de la Corte. Una cuestión que no es menor, y que, por tanto, requiere ser analizada por esta Comisión es la referida a si al tiempo de que los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, asumieron sus cargos como Ministros de la Corte, y juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia, formularon en forma expresa alguna reserva con relación al artículo 195 de la Constitución Provincial, y específicamente en orden al límite de edad de los sesenta y cinco (65) años que establece la norma.

Sobre el particular, no surge de las presentes actuaciones que los nombrados hubieran formulado en forma expresa reserva alguna al respecto. Ello así, en principio, le caben a ambos la aplicación de la “Doctrina de los Actos Propios”, reconocida pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en virtud de la cual el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas expresas obsta a su ulterior impugnación con base constitucional porque viola el principio de buena fe.

En los casos que nos ocupan, es decir con relación a los Ministros de la Corte que resultan denunciados, el no haber formulado reserva alguna en forma expresa al límite de edad establecido por el art. 195 de la Constitución Provincial, les impide, de conformidad a la doctrina judicial que invocamos, cuestionar bajo la tacha de inconstitucionalidad, y en forma ulterior a haber asumido sus cargos mediante la prestación del correspondiente juramento, una norma constitucional a la cual voluntariamente se sometieron y que forma parte del plexo constitucional que juraron respetar y hacer respetar.

En este orden de ideas, cabe advertir que conocidas y aceptadas por los Sres. Ministros de la Corte, Cáceres y Sesto de Leiva, las características originarias de sus nombramientos al tiempo de su incorporación al Poder Judicial de Catamarca, como integrantes del máximo tribunal local y cabeza de la administración de justicia, sin observación o recurso alguno al tiempo de la designación, del dictado de los respectivos decretos de nombramiento y de prestar juramento en tan altas dignidades judiciales, resulta manifiestamente inadmisibles argüir la posible lesión a la garantía de inamovilidad impugnando de inconstitucional la normativa constitucional que sirvió de apoyo a su designación y al desempeño funcional desarrollado en su consecuencia. Porque eran conocedores, ab initio, que sus designaciones eran hasta cumplir la edad prevista en el art. 195 de la Constitución Provincial, y nada dijeron al respecto, sino mucho después, al tiempo de articular las correspondientes acciones judiciales que concluyeron arbitraria e ilegítimamente en la declaración de inconstitucionalidad de la norma precitada.

Comprendiéndoles la doctrina de los actos propios, va de suyo que el desempeño funcional luego de alcanzar y sobrepasar el límite de edad de los sesenta y cinco (65) años, deviene absolutamente ilegítimo y vulnera la norma constitucional.

V.-11.- Las acciones judiciales de declaración de certeza y/o inconstitucionalidad incoadas por los denunciados. Los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, fueron designados oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo del Senado, en los cargos de Jueces de la Corte de Justicia de Catamarca, máximo tribunal de justicia de la provincia, y cabeza del Poder Judicial, conforme lo considerado ut supra.

Al tiempo de ser designados en tan alta función, y tomar posesión de sus cargos, tenía pleno imperio y vigencia la prescripción contenida por el artículo 195 de la Constitución de Catamarca.

Empero, en el año 2011, y luego de un largo desempeño en la función, los Jueces de la Corte, Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, articularon sendas acciones judiciales en autos Corte N° 074/2011, caratulados: “CACERES, José Ricardo c/ PROVINCIA DE CATAMARCA- s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” y Expte. Corte N° 076/2011, caratulados: “SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle c/ ESTADO PROVINCIAL –s/ ACCION AUTONOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en contra del Estado Provincial, demandando la inconstitucionalidad del referido artículo 195° de la Ley Fundamental local, por considerar que dicha norma limitaba la garantía de la inamovilidad a la edad de sesenta y cinco años. Invocaban al respecto, la fulminación de inconstitucionalidad resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “FAYT, Carlos S.”, con relación al tercer párrafo del Inciso 4) del artículo 99° de la Constitución Nacional, y reproduciendo los fundamentos desarrollados por la Corte local en el caso “LILLJEDAHN, Enrique c/ Estado Provincial”, que fuera sentenciado con

anterioridad, y en cuyo proceso intervinieran los accionantes como miembros del Tribunal sentenciante.

En ambas causas judiciales (“CACERES, José Ricardo c/ Provincia de Catamarca s/ Acción de Inconstitucionalidad”, y “SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle c/ ESTADO PROVINCIAL s/ Acción Autónoma de Inconstitucionalidad”), los procesos concluyeron respectivamente mediante las Sentencias Definitivas N° 6, del 25 de Abril de 2013, y N° 9, del 8 de Mayo de 2013, mediante las cuales la Corte de Justicia local, integrada al efecto por los Dres. Enrique Ernesto Lilljedahl, como Presidente, Cristina Casas Noblega y Julio Eduardo Bastos como Ministros, todos ellos en calidad de subrogantes, hizo lugar a las respectivas acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los accionantes. Por lo que, a partir de que tales fallos quedaran firmes, perdió vigencia a su respecto el tope de edad previsto por el artículo 195 de la Constitución Provincial para el ejercicio de la magistratura con garantía de inamovilidad.

En los hechos, los jueces Cáceres y Sesto fueron beneficiados por sentencias judiciales, aparentemente sustentadas en el precedente jurisprudencial del caso “FAYT”, mediante las cuales se sustrajeron de la plena aplicación del límite de edad establecido por el artículo 195 de la Constitución de Catamarca para el ejercicio de la judicatura, con lo cual equipararon arbitrariamente la garantía de la inamovilidad, con la perpetuidad o el ejercicio vitalicio de sus cargos judiciales.

Hay particularidades en dichos procesos judiciales que no podrían ser soslayadas al tiempo de analizar la cuestión que traemos a su análisis.

En primer lugar, es dable advertir que en ambas causas, integró la Corte local como Tribunal que tuvo a su cargo el dictado de las sentencias definitivas, el Sr. Procurador General de la Corte, Dr. Enrique Ernesto Lilljedahl, en condición de subrogante legal, cuando él mismo había promovido con anterioridad una acción de similar naturaleza, que también persiguió y obtuvo a su favor la declaración de inconstitucionalidad del límite de edad establecido en el art. 195 de la Constitución Provincial. Con lo cual, existen serios indicios que no existió la necesaria imparcialidad y objetividad que resultan ínsitas al desempeño de los magistrados en las causas traídas a su conocimiento jurisdiccional. Máxime aun, cuando quienes actuaban como accionantes en las causas en las que intervino Lilljedahl como Juez de la Corte, eran los mismos que en aquella acción de inconstitucionalidad que lo beneficiara personalmente, habían integrado el máximo tribunal local como sentenciantes, Causando, por ende, un verdadero estrepito foris, dado el interés particular del juez que actuaba como subrogante.

Por las mismas razones, se ha configurado un evidente adelantamiento de opinión, si se consideran los argumentos esgrimidos por el Procurador de la Corte en su escrito de demanda que diera origen a la causa Lilljedahl, al tiempo de accionar personalmente para que se declare la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución de Catamarca. Dado que al actuar luego como Juez en un planteo similar

(casos Cáceres y Sesto de Leiva), va de suyo que no podría haber fallado en sentido contrario a lo ya sustentado judicialmente al promover personalmente una acción de absoluta identidad material, y cuya única diferencia era la persona de los jueces o funcionarios judiciales beneficiados con el fallo.

Tanto es así que incluso el voto de la Dra. Casas Noblega que integra el Tribunal como subrogante en las causas “CACERES” y “SESTO DE LEIVA”, al fundar su posición a favor de la inconstitucionalidad, refiere al criterio sentado en autos Corte 31/06”LILLJEDAHN, Enrique Ernesto c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD

En segundo lugar, el plexo fáctico considerado en el caso “FAYT” tomado como precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para sentenciar los casos “CÁCERES” y “SESTO DE LEIVA”, era absolutamente diferente al considerado en estos últimos, toda vez que el Dr. Carlos FAYT, venía desempeñándose como Juez del alto tribunal federal, con anterioridad a la sanción de la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Por el contrario, los Sres. Jueces José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva, fueron designados y tomaron posesión de sus cargos mediante juramento como Jueces de la Corte local, en fechas muy posteriores a la reforma de la Constitución Provincial llevada a cabo por la Convención Constituyente del año 1988. Por si esto no fuera suficiente, es dable recordar que la propia Constitución de Catamarca reformada en el año 1965, ya preveía el límite de edad para el mantenimiento de la garantía de inamovilidad.

Es decir, que asumieron como Jueces de la Corte de justicia de Catamarca, jurando respetar y hacer respetar la Constitución que contenía la prescripción del artículo 195°, y que luego se encargaron de violentar mediante la obtención de los fallos judiciales que cuestionamos. Cuestión que no resulta menor, toda vez que, si bien en el voto del Dr. Lilljedahl se analiza el argumento esgrimido por el Estado Provincial sobre la doctrina de los actos propios, y considera que ello no significa que quede excluido de analizar la validez de las normas que violen principios rectores establecidos en la Constitución Nacional, no es menos cierto que lo hace invocando solamente el artículo 31 de la Constitución Nacional, pero nada dice de lo previsto en el artículo 5° de la Ley Fundamental de la Nación, que establece que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia....Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

El Sr. Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Germán Garavano, en ocasión de su visita a la provincia de Catamarca durante el presente mes de Marzo del corriente año, consultado sobre la situación de dos de los Jueces de la Corte local que han excedido con creces el límite de los 65 años previsto en la Constitución, ha señalado con meridiana claridad que *“Es un cuestión que tiene que resolver Catamarca, debe analizar si su*

cláusula constitucional es o no operativa, y en todo caso, de acuerdo a los precedentes judiciales, si mantiene su firmeza o es algo que puede ser revisado por la Corte Suprema”.

Por otra parte, los fallos que cuestionamos también se sustentan en otros precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la causa “IRIBARREN CASIANO”, sentenciada por el máximo tribunal federal con fecha 22/09/1999, que consideró inconstitucional el artículo 88° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, por encontrarlo contrario al “modelo de inamovilidad vitalicia” establecido en el art. 110 de la Constitución Nacional.

La cita a este último párrafo, entraña una aseveración gravísima en orden a confundir “garantía de inamovilidad” con “perpetuidad” o ejercicio “vitalicio” de cargos judiciales, cuestión que ya ha quedado zanjada y perfectamente desestimada a la luz de la jurisprudencia sentada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “SCHIFFRIN” a la que nos referimos ut supra.

Un último aspecto a tener en cuenta es la consideración efectuada por la Corte (integrada por los Dres. Lilljedahl, Bastos y Casas Nóbrega), al señalar que el Estado Provincial no había demostrado cual era “...el interés público al que se persigue arribar con la aplicación de la cota fijada por el texto Constitucional Provincial y por supuesto no señaló el bien a resguardar. Debe prestarse atención que ninguna prueba rindió al dejar firme la Sentencia Interlocutoria número ochenta y cinco del 18 de mayo de 2012, que declaró a la acción como de puro derecho...” (Del voto del Dr. Bastos, Sentencia Definitiva N° 6, del 25/04/2013 in re “CACERES, José Ricardo c/ Provincia de Catamarca s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”).

Empero, resulta al menos sugestivo, que pretenda que, habiéndose declarado la cuestión de puro derecho, una de las partes (el Estado Provincial) ofrezca y produzca prueba sobre el interés público y el bien a resguardar con el mantenimiento de la constitucionalidad del artículo 195° de la Constitución Provincial, mientras a la otra parte (el accionante), no le exija ni tome en cuenta, a los fines del decisorio, si ha probado o no el interés público y el bien a resguardar en orden a una decisión que tache de inválida -bajo la alegación de inconstitucionalidad- de una norma de la Constitución.

Todas estas cuestiones, entendemos, han conducido a que la Corte local, integrada por los Dres. Lilljedahl, Bastos y Casas Nóbrega, habría fallado en ambas causas tergiversando la naturaleza jurídica, los alcances y límites del principio de inamovilidad de los jueces, equiparando arbitrariamente esta garantía, que debe regir dentro de las condiciones establecidas por la propia Constitución como sustento del principio de independencia del Poder Judicial, con un ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los cargos judiciales. Cuestión que lesiona a todas luces el plexo constitucional, y consagra vía jurisprudencial un privilegio que irrita y que no se encuentra previsto en la propia Constitución, ni en el orden local, ni en el orden federal. Lo cual reviste suma gravedad institucional.

También debemos resaltar que los decisorios de la Corte local soslayaron considerar uno de los principios fundamentales y fundacionales del sistema republicano de Gobierno, cual es el de la “*periodicidad de los mandatos*”, que si bien respecto de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, no resulta tan acotado temporalmente como el de los funcionarios electos por voluntad popular (Gobernador y Vice Gobernador, Senadores y Diputados Provinciales), también existe y está definido constitucionalmente por el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años previsto en el artículo 195° de la Constitución de Catamarca. Con ello, las sentencias definitivas que nos ocupan conculcan con gravedad extrema aquel principio republicano de periodicidad de los mandatos, ínsito al orden institucional republicano local por imperio de las cláusulas contenidas en los artículos 1°, 2, 3 y concordantes de la Constitución de Catamarca.

También agravan lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Nacional, y lo prescripto por el artículo 16° de la misma Ley Fundamental en orden al principio de igualdad, toda vez que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza, y todos sus habitantes son iguales ante la ley. Por ende, cualquier privilegio establecido por otro medio que no sea la propia Constitución, resulta inadmisibile al sistema democrático y republicano.

Todos los argumentos jurídico-constitucionales esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya aludido caso “Schiffirin”, tiran por tierra las argumentaciones formuladas por la Corte local al dictar las sentencias definitivas en las causas “CACERES, José Ricardo” y “SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle”, y transforman a los decisorios precitados en absolutamente arbitrarios, lesivos del orden constitucional, conculcatorios del principio de igualdad, violatorios del principio republicano de periodicidad de los mandatos en un sistema representativo como el adoptado por la Provincia de Catamarca y la Nación Argentina.

Y ameritan un profundo y responsable análisis, sobre la posibilidad de revisión de las sentencias recaídas en los autos precitados, respecto de las cuales, si bien podría alegarse que se encuentran firmes y consentidas y, por ende, habrían adquirido autoridad de cosa juzgada, podrían ser considerados como cosa juzgada írrita, y en tal carácter, habilitarían procesalmente a la articulación de acciones autónomas de revisión y nulidad sustancial, por contrariar a la Constitución Provincial y Nacional.

Si bien la acción autónoma de revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal local, si debemos señalar que constituye una creación pretoriana y que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha receptado jurisprudencialmente.

Eminentes tratadistas del Derecho han sido proclives a sostener la posibilidad de revisión teniendo en cuenta que la “cosa juzgada” se debe considerar en función de su utilidad y oportunidad poniendo de resalto a la justicia (Chiovenda, Instituciones, Tomo II, pag. 405).

Carnelutti la ha admitido cuando la sentencia se ha hecho intolerable, o socialmente intolerable y considera la hipótesis de una decisión aparente y no real, como consecuencia de un proceso ficto y “arreglado” entre las partes. Rosemberg la admite en circunstancias graves, mientras que Couture la considera procedente como una acción revocatoria en caso de dolo o colusión.

Pero en cualquiera de los casos, no puede incurrirse en una “deificación” de la cosa juzgada, cuando la sentencia considerada írrita vulnera la noción misma de justicia y contraviene el objetivo constitucional sentado en el propio preámbulo de la Constitución Nacional, de “afianzar la justicia”.

Porque la “cosa juzgada” como institución esencial al sistema de seguridad jurídica, no puede nunca encontrarse vaciada del valor “Justicia” al que se encuentra llamado a responder cualquier proceso judicial. Por ello, los jueces no pueden constituir prerrogativas, privilegios ni derechos que jamás existieron a la luz de la Constitución y de la ley.

Pacíficamente se ha admitido que en la acción autónoma de nulidad, no es imprescindible probar o acreditar fraudes, dolos, culpas, pudiéndose entablar la acción por la aportación de hechos o elementos de conocimiento posterior. Y en los casos que nos ocupan, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Schiffirin” válidamente puede ser considerado como un elemento de importancia superlativa, al tratarse de la validez de una norma constitucional lo que se encuentra en juego.

La propia Corte Suprema ha reconocido que no existen derechos absolutos y que “este instituto de la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los demás derechos y garantías constitucionales” (Fallos: 281: 421). En las sentencias a que aludimos, existe un evidente conflicto entre el valor seguridad jurídica y el valor justicia, y ante tan palmaria contradicción, es la justicia la que debe prevalecer.

Porque *“no cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino solo aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba...”* (Fallos: 281:421).

La revisión de la cosa juzgada írrita encuentra sustento en el loable objetivo, de raigambre constitucional, de salvaguardar la justicia, que es el sentido moral de todo proceso judicial y de toda sentencia.

Andrés Gil Dominguez, en un artículo de doctrina denominado “La acción de nulidad por cosa juzgada írrita”, publicado en La Ley 2006-B, 808, sostuvo que *“La revisabilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional, y, consecuentemente, se deriva del propio paradigma constitucional argentino...”*. *“El principio preambular de “afianzar la justicia” es uno de sus pilares”*.

En el mismo orden de ideas, el constitucionalista Germán Bidart Campos (“La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada”, ED

136-619), señaló con contundencia que *“Sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fondal – sobre todo constitucional-, apearse y aferrarse a la formalidad vacía de autoridad de cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ¿Para qué es una sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder, no es cosa de meras formas, de apariencias... Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo”*.

Por su parte, y retornando a lo sostenido por Andres Gil Dominguez, en el artículo doctrinario citado ut supra, se destaca su posición referida a que *“La fuerza normativa de la legalidad constitucional, como único orden público indisponible de un sistema jurídico, implica que nadie –ni los particulares, ni los órganos de poder- pueden hacer prevalecer una voluntad contraria a la regla de reconocimiento constitucional. El derecho de la Constitución es derecho “público” y es de orden público, todo lo cual significa derecho imperativo y forzoso, no dispensable ni derogable por nadie”*.

Una sentencia como acto de un órgano de poder que vulnera el plexo normativo constitucional, no está habilitada como tal aunque esgrima el ropaje formal de la cosa juzgada, por cuanto al colisionar con el orden público constitucional, lo procesal (de naturaleza instrumental) queda subsumido a lo estructural determinado por la dimensión de los derechos fundamentales.

La institución de la cosa juzgada debe ceder cuando el ordenamiento constitucional no puede aceptar una solución irracional e ilógica, que vulnera principios jurídicos reconocidos y plasmados por la Constitución. Porque la extrema injusticia no constituye ni puede constituir derecho. En este sentido, cabe concluir que una sentencia es írrita cuando entraña una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y sustancias constitucionales. Y esto es precisamente lo que ha acaecido con el dictado de las sentencias recaídas en los autos “CACERES, José Ricardo” y “SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle”, en las que, por medio de actos del Poder Judicial de Catamarca, se ha configurado un evidente error de derecho, al constituir arbitrariamente un privilegio o prerrogativa que no se encuentra prevista en la Constitución Provincial ni tampoco en la de la Nación Argentina.

Insistimos: ¿no es acaso injusto que ambas sentencias asignen el carácter de vitalicio al desempeño de cargos judiciales? ¿No constituye arbitrariedad crear privilegios o prerrogativas no reconocidas ni previstas en la Constitución? ¿No es crear un derecho no reconocido por la Constitución, el equiparar arbitrariamente la garantía de inamovilidad con la pretensión de perpetuidad de los jueces, que lesiona el principio republicano de periodicidad de las funciones también aplicable al desempeño de la magistratura?

Lo írrito de las sentencias mencionadas permite propender a su revisión, porque lo resuelto por las mismas constituye una flagrante violación al derecho constitucional y a elementales normas de justicia.

Y si bien es cierto que no es el ámbito parlamentario el indicado constitucionalmente para propender a su revisión, nada obsta que en nuestra condición de Diputados Provinciales, miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, señalemos los gravísimos defectos y vicios que, a nuestro entender, presentan las sentencias de que procuran servirse los Sres. Ministros de la Corte a los fines de eludir y sustraerse al cumplimiento de la manda constitucional del art. 195° de la carta magna provincial.

V.- 12.- La inviolabilidad de la Constitución. La Sección Décima, Capítulo Unico, de la Constitución de la Provincia de Catamarca, denominado expresamente “De la inviolabilidad de la Constitución”, contiene clarísimas prescripciones que procuran preservar la vigencia y aplicabilidad de las normas constitucionales.

En este orden de ideas, el artículo 291° Constitución Provincial, establece textualmente: *“En ningún caso ni por ningún motivo las autoridades provinciales o algunos de los poderes podrá suspender en el todo o en cualquiera de sus partes, la vigencia de esta Constitución”*.

La norma transcripta tiene la noble y republicana finalidad de asegurar que ninguno de los poderes del Estado Provincial, incluido el propio Poder Judicial, en cualquiera de sus órganos, dicten actos que suspendan en el todo o en alguna de sus partes, la vigencia de la Constitución. Y esta norma se encuentra en plena vigencia, y no existe a su respecto, ningún cuestionamiento ni tacha de inconstitucionalidad que hiciere posible desconocerla o soslayarla. Es más, ni siquiera las sentencias dictadas en las causas “CACERES” y “SESTO DE LEIVA”, han mencionado siquiera a dicha norma, ni menos aún la han puesto en crisis.

Por ende, el dictado de las sentencias recaídas en las causas promovidas por los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, y que fueran citadas ut supra, al hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 195°, operan como efecto directo la suspensión de dicha norma constitucional con relación a los propios actores que las articularon. Y a ese respecto, vulneran palmariamente la prohibición contenida en el artículo 291° de la Constitución Provincial.

Por su parte, el artículo 292° de nuestra Constitución Provincial establece que *“La presente Constitución no perderá su vigencia aun cuando se dejare de observar por algun tiempo, en virtud de un acto de fuerza o fuera derogada, total o parcialmente, por un procedimiento distinto del que ella misma dispone en la sección precedente..”* (que es la Sección Novena referida a la Reforma de la Constitución). Y continúa diciendo: *“..En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en su restablecimiento. Los autores, cómplices y demás responsables de los hechos previstos precedentemente, serán juzgados de acuerdo a esta Constitución y a la*

leyes sancionadas en su consecuencia y también lo serán los que integren el gobierno o los poderes que se constituyan a raíz de los mismos. La Legislatura podrá declararlos indignos de ocupar en lo sucesivo cargos o empleos de confianza o a sueldo de la Provincia, y podrán ser perseguidos judicialmente quienes hayan medrado al amparo de la usurpación de funciones o atribuciones en tales situaciones de hecho, para resarcir a la Provincia de los daños y perjuicios que ello le hayan ocasionado”.

Por ello, y amparados en el deber establecido en el artículo 292° de la Constitución de Catamarca, entendemos que resulta de nuestra responsabilidad funcional, en el carácter de representantes del Pueblo de la Provincia que emerge de nuestra condición de Diputados Provinciales, propender al restablecimiento de la plena vigencia de la norma constitucional contenida en el artículo 195°, para su aplicabilidad, sin excepciones, a la totalidad de los Sres. Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, incluidos los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva denunciados en la presente causa tramitada ante esta Comisión.

De lo contrario, el principio de inviolabilidad de la Constitución consagrado en la Sección Décima, Capítulo Único, arts. 291° y 292°, se tornaría meramente ilusorio, y quedaría a expensas de la voluntad discrecional de los magistrados, que en una actitud manifiestamente corporativa, utilizan la atribución del control de constitucionalidad, para lograr justamente una finalidad distinta a la prevista en la propia Constitución, y así beneficiarse personalmente con la consagración pretoriana de privilegios que no se encuentran reconocidos de ningún modo en el plexo constitucional (como la perpetuidad en los cargos judiciales o el desempeño vitalicio de los mismos), y que resultan írritos y lesivos al sistema republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución de Catamarca y a sus principios esenciales.

V.- 13.- El precedente de la causa Lilljedahl y la actuación de los Sres. Cáceres y Sesto de Leiva como miembros de la Corte.. Conforme surge de las constancias de los autos Corte N° 31/06-“LILLJEDAH, Ernesto Enrique c/ Estado Provincial s/ Acción declarativa de certeza e Inconstitucionalidad”, los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva integraron la Corte de Justicia ante la cual tramitara la causa, y por ende, también al momento de dictar la Sentencia Definitiva N° 38, del 05 de Diciembre de 2006. Por dicho decisorio, los nombrados, junto con la Dra. María Cristina Casas Nóbrega, fueron los jueces que resolvieron hacer lugar a la acción autónoma de inconstitucionalidad interpuesta, y consecuentemente, declararon la inconstitucionalidad del segundo párrafo –ultima parte- del art. 195° de la Constitución de la Provincia.

Al momento de dictar dicho decisorio, los Jueces de la Corte Dres. Cáceres y Sesto de Leiva ostentaban ya respectivamente las edades de 64 y 63 años. Con lo cual se encontraban ante la inminencia del cumplimiento del límite de edad previsto por el art. 195° que se cuestionaba en dicha causa bajo la tacha de inconstitucionalidad.

Esto no hubiera configurado ningún impedimento para intervenir en la causa, si los Sres. Ministros de la Corte hubieran pensado retirarse de la función al tiempo de cumplir los 65 años de edad, y así lo hubieran hecho. Pero de todos los antecedentes incorporados al presente expediente iniciado a partir de la denuncia articulada por el Dr. Eduardo Andrada, emerge manifiesto que no sólo no se retiraron, sino que por el contrario, se sirvieron del precedente que ellos mismos sentaron en la causa Lilljedahl, para luego plantear similar acción que les permitiera incumplir con lo establecido en el art. 195 de la Constitución Provincial. Lo cual permite aseverar que su conducta resulta al menos lesiva de principios éticos que deben orientar la actuación de los magistrados, porque tenían un interés particular en el resultado del proceso.

No puede de ningún modo evitarse señalar que resulta reprochable la ausencia de excusación de los Ministros Cáceres y Sesto de Leiva, quienes ya se encontraban al borde de alcanzar el límite de edad previsto por el art. 195 de la Constitución y que, por tal razón, presentaban un interés particular en la declaración de inconstitucionalidad que promovió Lilljedahl y a la que ellos dieron acogida favorable. Interés que se puso de manifiesto con absoluta contundencia al tiempo de promover acciones similares persiguiendo el mismo objetivo que procuró Lilljedahl y que Cáceres y Sesto de Leiva le permitieron alcanzar.

Ello así, incumplieron con el deber de excusarse en el conocimiento y decisión de dicha causa, cuando existían motivos graves de decoro y delicadeza, que se encuentra previsto como causal de excusación por el artículo 30, última parte, del C.P.C.C. de la Provincia. Y con ello, sentaron las bases de un precedente del que luego se sirvieron y beneficiaron.

Es dable resaltar, que en los autos Corte N° 074/11 que promoviera el Dr. Cáceres a su favor, para obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 195 Constitución Provincial, otro miembro de la Corte, el Dr. Luis Raúl Cipitelli, tuvo la prudencia y responsabilidad de excusarse de intervenir, invocando justamente motivo grave de decoro y delicadeza. Cuestión que la señalamos como un ejemplo a resaltar en el cumplimiento de los deberes impuestos a los magistrados, a pesar que el mismo no fue seguido ni por Cáceres, ni por Sesto de Leiva, al tiempo de intervenir en la causa Lilljedahl.

Nobleza obliga resaltar que en la causa “Caceres”, la Dra. Sesto de Leiva si se excusó de entender en la misma, por tener interés directo en el resultado del juicio, dada la índole de la cuestión planteada en pleito semejante tramitado en autos Corte 076/2011.”SESTO DE LEIVA, Amelia del Valle c/ Estado Provincial s/ Acción autónoma de Inconstitucionalidad”., invocando al respecto la previsión del art. 17 Inciso 2) del CPCC y lo dispuesto en el art. 30 del citado ordenamiento procesal.

El que nunca se excusó fue el Dr. Enrique Lilljedahl, a pesar de haber sido recusado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, a través de presentación efectuada al respecto por el Dr. Simón Fermín Hernández, Fiscal de Estado, y la Dra. Fabiana Meglioli, apoderada de dicho organismo provincial. En aquel momento, la Fiscalía de Estado advertía

con contundencia, que el Dr. Lilljedahl había expresado en causa propia una pretensión idéntica a la del Dr. Cáceres, y que tenía una posición tomada sobre la cuestión de fondo sometida a jurisdicción que no era otra que la pretensión de inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución Provincial, por lo que carecía de imparcialidad, invocando el art. 17 inciso 7 del CPCC.

De igual modo, al recusar a los otros miembros subrogantes del Tribunal, Dres. Julio Eduardo Bastos y María Cristina Casas Nóbrega, advirtieron los representantes de Fiscalía de Estado, que en su condición de jueces se encontraban alcanzados por los efectos del proceso, dado que se discutía la estabilidad relativa de los magistrados prevista en el art. 195 de la Constitución.

Sin embargo, el propio Lilljedahl, actuando como Presidente de la Corte, firma el rechazo de la recusación aduciendo cuestiones de extemporaneidad. Toda una pieza escueta de ejercicio manifiesto de la falta de decoro.

Sin dudas, la ausencia de imparcialidad de los magistrados que intervinieron en la causa Cáceres, y el interés propio de los mismos en el resultado del proceso, quedó plasmado ulteriormente cuando el Dr. Julio Eduardo Bastos articula su propia acción, pretendiendo y logrando la declaración de inconstitucionalidad del art. 195, tal como él mismo lo sentenciaría en la causa Cáceres.

El entramado de favores que se brindaron unos jueces a otros con las declaraciones sucesivas de inconstitucionalidad de la norma que les fijaba el límite de edad para el desempeño de la magistratura, entrañan la posible configuración de una maniobra dolosa y defraudatoria del Estado Provincial y conculcatoria del Estado de Derecho, y del orden público que emana de la propia constitución provincial, y evidencia, a nuestro entender, el estado de descomposición del Poder Judicial de Catamarca, y la necesidad de avanzar hacia su saneamiento institucional, lo cual sólo podrá lograrse procurando el restablecimiento pleno de la vigencia de las normas constitucionales.

V.- 14.- Configuración de causales para la promoción del Juicio Político. Corresponde adentrarnos al análisis sobre si las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en los acápites precedentes revisten entidad suficiente como para considerar configuradas alguna o varias de las causales establecidas constitucionalmente para que los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva sean pasibles de ser sometidos a Juicio Político.

Al respecto, debe recordarse que el art. 216° de la Constitución de Catamarca establece que los ministros de la Corte de Justicia son responsables por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, considerándose falta grave, a los efectos de su remoción, el retardo reiterado para resolver. Por su parte, el art. 229° de la constitución local prescribe que la acusación de los funcionarios sujetos a juicio político sólo podrá fundarse en la comisión de delito en el ejercicio de sus

funciones o comunes, por mala conducta, negligencia, desconocimiento reiterado del derecho, morosidad en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad física o moral sobreviniente o por incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo.

A.- Posible comisión del Delito de Aceptación Ilegal de cargos.

De las consideraciones vertidas en los acápites precedentes, entendemos que resulta procedente la promoción de Juicio Político en contra de los Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, por la posible comisión del tipo penal previsto en el artículo 253 segundo párrafo del Código Penal, al haber aceptado el cargo de Ministros de la Corte, a sabiendas de que su condición de jubilados, les impedía acceder a los mismos y ejercerlos funcionalmente por imperio de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución de Catamarca.

El tipo penal requiere el conocimiento del sujeto activo de que no cumple los requisitos legales, o como en los casos que nos ocupa, que registra un status jurídico –el de jubilados– que les impide por norma constitucional, acceder al cargo de Ministros de la Corte. Siendo que la ignorancia del derecho resulta inexcusable para cualquier ciudadano común, mucho más lo es cuando se trata de profesionales del derecho, que además, son designados para ocupar las más altas funciones en la estructura de la administración de Justicia y a quienes les resulta incluso confiada la atribución de ejercer el control de constitucionalidad.

Por lo que no podrían alegar, de ningún modo, el desconocimiento de la norma constitucional.

B.- Posible comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionarios Público.

La conducta de los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, al haber intervenido en la tramitación y decisión en la causa “Lilljedahl”, declarando la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución Provincial, ha violentado la prescripción contenida en el artículo 291 del plexo constitucional local, y con ello, han incurrido en el tipo penal descrito por el art. 248 del Código Penal.

Ello así porque estamos ante dos magistrados, integrantes de la Corte local que, por propia voluntad reemplazaron el catálogo de las atribuciones y correspondientes limitaciones que las normas constitucionales y legales les imponían, decidiendo nada menos que la inconstitucionalidad de una norma de la propia Constitución, con lo cual se arrogaron arbitraria e ilegítimamente el derecho de colocarse por encima de la voluntad soberana del constituyente, incurriendo en abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos.

Y con ello, colocaron en riesgo el interés general que procura salvaguardar el tipo penal. Ello así, porque el art. 248 del Código Penal tutela el respeto y debido acatamiento a las normas constitucionales y legales, lo que ha sido conculcado a sabiendas que la declaración de

inconstitucionalidad de una norma, y más de una prescripción constitucional, debe ser absolutamente restrictiva y excepcionalísima.

En el caso que nos ocupa, los Sres. Ministros de la Corte traicionaron la confianza depositada en ellos por el Pueblo y por los demás poderes públicos, y emplearon la autoridad recibida como un instrumento para violar la Constitución, cuya vigencia están obligados a preservar y asegurar. Y lo hicieron con un evidente beneficio para sí mismos, porque esa declaración de inconstitucionalidad que ellos mismos decidieron, luego fue utilizada por ellos mismos para servirse en causa propia y obtener una sentencia en el mismo sentido que la que los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva dictaron.

C.- Incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y mal desempeño de sus funciones..

La intervención como magistrados de los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, en la denominada causa "Lilljedahl", en la inminencia del cumplimiento del límite de edad previsto por el art. 195 de la Constitución Provincial, debió haberlos motivado a su excusación en el conocimiento y decisión de dicha causa.

Debe tenerse presente que el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, prescribe con meridiana claridad que: *"Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17°, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza..."*.

La remisión efectuada por la norma de cita al artículo 17 del mismo ordenamiento adjetivo, nos lleva a advertir que se encuentra prevista como causal de recusación, y por ende, de excusación de los magistrados, *"...tener el juez...interés en el pleito o en otro semejante..."* (Inciso 2°).

Ya habíamos señalado que al tiempo de dictar sentencia en la causa Lilljedahl, los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva se encontraban prontos a cumplir la edad establecida como límite para los magistrados en el artículo 195° de la Constitución Provincial, que los mismos declaraban inconstitucional. Con lo cual el resultado del proceso en el que intervenían como miembros del Tribunal ante el cual se encontraba radicada la causa, no podía serles indiferente, sino que resultaba a todas luces, la existencia de un interés particular, dado que les reportaría un beneficio particular en un futuro casi inmediato, pudiendo servirse de dicho precedente que concurrían a sentar, para obtener el reconocimiento vitalicio de sus propios cargos.

En este orden de ideas, cabe señalar que la falta de excusación de ambos magistrados en la referida causa Lilljedahl, ocasiona que Cáceres y Sesto de Leiva se encuentren incurso en dos de las causales previstas para la procedencia del Juicio Político, toda vez que estamos ante el

incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo (el de excusarse), y a su vez, la falta de excusación resulta configurativa de la causal de mal desempeño de sus funciones, a estar de la expresa prescripción contenida en el art. 32° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que expresamente prescribe: *“Falta de excusación. Incurrirá en causal de “mal desempeño”...el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado una resolución que no sea de mero trámite”*.-

De igual modo debemos advertir que los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva también integraron la Corte de Justicia que interviniera y dictara sentencia en los autos Corte N° 114/2015, caratulados: “VELARDE DE CHAYEP, Nora Silvia c/ Provincia de Catamarca-s/ Acción de Inconstitucionalidad”, en la que, por mayoría y con la disidencia del Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario, se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada por la actora, con relación al límite de edad previsto en el art. 195 de la Constitución Provincial. Y lo hicieron sin tener en consideración siquiera, que sus propios fundamentos utilizados al accionar ambos en causa propia cada uno de ellos, contra el Estado Provincial, eran de similar naturaleza a los esgrimidos por Velarde de Chayep, persiguiendo todos el mismo objetivo material, esto es la perpetuación vitalicia en sus cargos de magistrados a través de la declaración de inconstitucionalidad del límite de edad que para los magistrados establece el art. 195 de la Constitución Provincial.

Esta situación debiera haberlos motivado a excusarse de intervenir en dicha causa, por imperio de lo establecido en el art. 30 del CPCC, en función de la causal prevista en el artículo 17° Inciso 7) del código procesal. Al no hacerlo, quedaron incurso en la causal de incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo, y de mal desempeño de sus funciones, establecida esta última expresamente en el art. 32° del CPCC.

Idéntica situación se presenta en la tramitación de los autos Corte N° 103/2013-“HERRERA, Manuel de Jesús y BASTOS, Julio Eduardo c/ PROVINCIA DE CATAMARCA s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, y plasmada palmariamente a través de la Sentencia Definitiva N° 33, del 11/10/2016, en cuyo marco los Dres. Cáceres y Sesto de Leiva no sólo no se excusaron de intervenir, por imperio de las normas citadas en el párrafo precedente, sino que declararon la inconstitucionalidad del límite de edad previsto para los magistrados en el art. 195° de la Constitución de Catamarca.

De manera que también a este respecto, entendemos configuradas las causales de incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y de mal desempeño de sus funciones.

En el sentido indicado, debemos señalar que la más calificada doctrina afirma que el mal desempeño de sus funciones, desde la perspectiva estrictamente funcional, es una causal genérica e indeterminada, que comprende distintas conductas, cuya extensión y calidad irán mutando de acuerdo a la época histórica y los valores imperantes, pero siempre respetando los valores supremos positivizados

en la Constitución Nacional y en la Constitución provincial. Dado que los casos son múltiples y deben evaluarse dentro de sus circunstancias, a fin de determinar el modo que afectan a la función judicial, el servicio de justicia y la dignidad del Poder Judicial.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“La remoción por mal desempeño procede cuando se acreditan graves actos de inconducta, o que afecten seriamente el ejercicio de la función...”* (CSJM 29/12/87, *“Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suarez / Formula denuncia. Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados- Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, Fallos 310:2845*).

La conceptualización del mal desempeño de sus funciones, se define al otorgarle un contenido residual, esto es toda aquella conducta que no esté expresada en otra causal de remoción. Cuando existe una conducta suficientemente grave, y reveladora de un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño al servicio de justicia y menoscabo de la investidura, se puede considerar configurada la causal de “mal desempeño”.

La imparcialidad de los jueces resulta esencial a la prestación del servicio de justicia, y se encuentra inescindiblemente unida al principio de independencia judicial. Si los jueces no son imparciales, no serán independientes. Aunque la ausencia de imparcialidad se encuentre vinculada al ejercicio de la magistratura con relación a causas en las que se encuentran en juego cláusulas constitucionales que benefician o perjudican al conjunto de los magistrados. Y ello así porque la independencia, no lo es solamente respecto a presiones que pudieran provenir de otros poderes del Estado, o de poderes fácticos (como por ejemplo, de grupos económicos poderosos, o de influencias mediáticas). También se configura parcialidad cuando se dicta sentencia beneficiando, aunque sea en forma indirecta, intereses que son propios, ya sea de la persona del sentenciante o del grupo de personas o corporación de la que forma parte el juzgador.

Cuando se falla con parcialidad, el magistrado se aparta abiertamente del objetivo preambular de “afianzar la justicia”, y esto es lo que ha ocurrido con los Sres. Ministros de la Corte, Jose Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES. Debe tenerse presente que la responsabilidad de un magistrado es vital, y diríamos hasta esencial, para asegurar la necesaria credibilidad que debe tener el Pueblo en general, y los justiciables en particular, acerca de la Administración de Justicia. Cuanto más alto se encuentra un magistrado en la organización vertical del Poder Judicial, mayor es el grado de responsabilidad que le cabe, y también mayor será la exigencia que pesa sobre dicho Juez, porque debe representar un ejemplo y guía para los otros magistrados de los tribunales inferiores y demás funcionarios del Poder Judicial.

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, cuanto mayor es el poder que ostenta un magistrado, mayor debe ser el control ejercido institucionalmente sobre el mismo.

En los casos que tratamos, estamos analizando la actuación y conducta de dos Ministros de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, máximo tribunal de justicia local, con todo lo que ello significa.

Por tanto, no es un tema menor analizar en tales conductas su correspondencia o no con las normas constitucionales y legales. Porque el obrar de los jueces conforme a la Constitución y la ley, estando al servicio del interés público, y despojados de todo interés personal, corporativo o sectorial, constituye un pilar fundamental para una recta administración de Justicia, en un Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, y a estar de los hechos reseñados en el presente dictamen de Comisión en mayoría, estimamos pertinente expedirnos en forma favorable sobre el acogimiento de la denuncia de juicio político formulada por el letrado del foro local, Dr. Eduardo A. Andrada, por las causales expresadas y fundadas en el presente acto, y teniendo presente que el Juicio Político es un procedimiento constitucional confiado en su realización al Poder Legislativo por la propia Constitución de Catamarca, cuya habilitación, si así lo resolviere la Cámara de Diputados, mediante las mayorías calificadas exigidas al respecto, permitirá al Senado de la Provincia, que se analicen las causas de responsabilidad atribuidas en cada caso a los Sres. José Ricardo Cáceres y Amelia del Valle Sesto de Leiva y que, a nuestro criterio, sustentan la configuración de las causales de remoción expresadas ut supra.

Por lo expuesto, esta Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, en mayoría,

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo **HACER LUGAR a la DENUNCIA DE JUICIO POLITICO** articulada por el ciudadano Dr. Eduardo A. Andrada, DNI N° 8.045.714.

SEGUNDO: Promover la **APERTURA** del procedimiento de **JUICIO POLITICO** en contra de los **Sres. Ministros de la Corte de Justicia de Catamarca, Dres. JOSE RICARDO CACERES y AMELIA DEL VALLE SESTO DE LEIVA**, declarando viable la **ACUSACIÓN** en contra de los nombrados, por encontrarse presuntamente incurso en las siguientes causales:

- a) **Comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes (arts. 216° y 229° de la Constitución Provincial):**
 - 1.- **“Aceptación ilegal de cargo público” (artículo 253 segundo párrafo del Código Penal);** al haber aceptado el cargo de Ministros de la Corte, a sabiendas de que su condición de jubilados, les impedía acceder a los mismos y ejercerlos funcionalmente en

función de lo establecido en el artículo 168° de la Constitución de Catamarca.

2.- “Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionarios Público”, al haber intervenido en la tramitación y decisión en las causas “Lilljedahl, Enrique Ernesto” (Expte. Corte 31/2006); “HERRERA, Manuel de Jesús y BASTOS, Julio Eduardo” (Autos Corte N° 103/2013); y “VELARDE CHAYEP, Nora Silvia” (autos Corte 114/2015), declarando la inconstitucionalidad del art. 195 de la Constitución Provincial, violentando la prescripción contenida en el artículo 291 del plexo constitucional local, pudiendo haber incurrido en el tipo penal descrito por el art. 248 del Código Penal;

b) “Incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo y mal desempeño de sus funciones” (Art. 229 Constitución de la Provincia de Catamarca), en virtud del incumplimiento del deber de excusación para entender en las causas judiciales tramitadas ante la Corte de Justicia y citadas en el apartado a), subapartado 2 precedente, vulnerando las disposiciones de los artículos 30, 17 Incisos 2) y 7) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, en función de lo establecido en el artículo 32° del referido ordenamiento procesal.

TERCERO: DESIGNAR como **Miembros de la Comisión** prevista en el artículo 230 Inciso 3) de la Constitución Provincial y artículo 12° de la Ley 4971, para llevar adelante la **ACUSACION de JUICIO POLITICO** ante la Cámara de Senadores, a los Señores Diputados Provinciales: Augusto Barros y María Cecilia Guerrero García (en representación del Bloque Frente Justicialista para la Victoria), Luis Alejandro Saadi y Horacio Sierralta (en representación del Bloque Renovación Plural Peronista), Analía Brizuela (en representación del Bloque Raúl Alfonsín).

CUARTO: Designar miembro informante del presente Dictamen de Comisión, al Diputado Provincial Horacio Sierralta.-

FIRMANTES: Dip. FEDELI, Noelia Paola – Dip. GUERRERO GARCIA, María Cecilia – Dip. SIERRALTA, Ramón Horacio – Dip. RIVERA VILLALBA, Diego Maximiliano – Dip. BARROS, Augusto – Dip. SAADI, Luis Alejandro – Dip. BRIZUELA, Analía.-

